JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD**:** EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00078.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ANGÉLICA SÁNCHEZ TABORDA, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo a la demandada ANGÉLICA SÁNCHEZ TABORDA, mediante aviso remitido a la dirección física aportada en la demanda, en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se desprende de las documentales aportadas al expediente (derivados No. 10 y 15 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 2.000.000. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

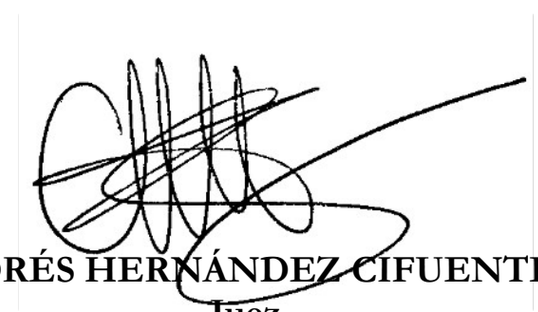

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **110,** hoy **30 de junio de 2022.** Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.